



II LEGISLATURA

Maxta
González Carrillo
Más cerca de ti



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EN MATERIA DE LEGÍTIMA DEFENSA.

Diputado presidente, la que suscribe **Maxta Irais González Carrillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este H. Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en el artículo 122, apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29 apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 13 fracción LXIV, 26 y 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y los artículos 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la siguiente **Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El tema de la violencia contra la mujer, de cualquier tipo, no deja de ser un constante día con día, situación que en lugar de disminuir se ha ido agudizando en los años recientes y más aun a raíz de la emergencia sanitaria.

En este sentido, la ONU-México ha señalado que “En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual[2] y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día...”¹

De igual manera, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), establece que: “Durante enero septiembre de 2021, cada uno de estos incidentes muestra el siguiente peso relativo respecto al total de llamadas de emergencia reales al 9-1-1:

¹ <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2018/11/violencia-contra-las-mujeres>



II LEGISLATURA



- a) Violencia contra la mujer: 1.80 %
- b) Abuso sexual: 0.04 %
- c) Acoso u hostigamiento sexual: 0.06 %
- d) Violación: 0.02 %
- e) Violencia de pareja: 1.63 %
- f) Violencia familiar: 4.38 %...”.²

De acuerdo con información del portal Infobae del 2021: “La violencia contra la mujer continúa al alza en México con más de 840 feminicidios en lo que va del año, una problemática que indigna a millones de personas...”.³

Las mujeres tienen el derecho a una vida libre de violencia que la vulnere en su calidad de vida y en el rol que desempeña en la sociedad.

Los feminicidios siguen al alza en el país tras notificarse **842 casos entre enero y octubre** del 2021, un alza del 4.9% frente al mismo periodo de 2020...”.⁴

Por lo que resulta importante, realizar las reformas necesarias que sirvan para proteger a las mujeres, para evitar que de ser víctimas, se les convierta en victimarias, a veces sin que se considere el clima de violencia por el que pasaron o derivó en un crimen.

2 <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>

3 www.infobae.com/america/mexico/2021/11/24/la-violencia-contra-la-mujer-no-frena-van-840-femicidios-en-lo-que-va-del-ano-y-sufre-indiferencia-institucional/

4 Idem



II LEGISLATURA



Es en este punto, donde se hace indispensable que la legítima defensa se convierta en un elemento a su favor, porque existen muchos casos de mujeres que matan a sus agresores y ellas terminan en la cárcel, a pesar de haber sido violentadas o abusadas.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración la iniciativa, al tenor de los siguientes:

ARGUMENTOS

Un artículo de la revista Nexos titulado “La violencia contra la mujer”, firmado por Wendy Figueroa Morales, señala, en cuanto a la violencia en contra de las mujeres que:

“Las cifras revelan que diariamente son asesinadas más de diez mujeres en nuestro país. Durante la pandemia de covid-19 aumentaron los feminicidios, los delitos sexuales y la violencia familiar. De acuerdo con los datos oficiales del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de enero a julio de 2020 se registraron 566 feminicidios, mientras que, de acuerdo con María Salguero, creadora del mapa de feminicidios, durante ese mismo periodo se registraron 2242 feminicidios en México.

Es inaplazable que el Estado mexicano reconozca que así sea uno o cientos de feminicidios perpetrados en el país o que se incrementen el 7 % o el 60 % las llamadas de auxilio al 911, es igualmente grave y representa una crisis de derechos humanos a la que el gobierno actual debe responder con políticas públicas participativas, intersectoriales, integrales, presupuestarias y medibles en las 32

entidades federativas para erradicar las violencias contra las mujeres y las niñas...”.⁵

El artículo titulado “14 datos de la violencia de género que explican el enojo de las mujeres”, establece en sus puntos 9 y 10:⁶

“9. La violencia que ejercen parejas, esposos, exnovios o exesposos contra las mujeres en México es “severa y muy severa” en 64.0% de los casos, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh) 2016.”

“10. El 19.4% de las mujeres de 15 años y más ha enfrentado, por parte de sus parejas, agresiones de mayor daño físico, que van desde los jalones o empujones hasta golpes, patadas, intentos de asfixia o estrangulamiento e incluso agresiones con armas de fuego y abusos sexuales.”

El Código Penal para el Distrito Federal debe actualizarse y adaptarse a nuestra realidad, lo que permitirá que haya mejores herramientas legales que protejan los derechos humanos de las mujeres y primordialmente que se imparta una adecuada justicia hacia ellas, en cualquier situación de violencia de la que sean objeto.

5 <https://www.nexos.com.mx/?p=50900>

6 <https://politica.expansion.mx/mexico/2019/11/25/datos-sobre-violencia-contra-mujeres-mexico>



II LEGISLATURA

Maxta
González Carrillo
Más cerca de ti



De acuerdo con el informe del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), entre enero septiembre de 2021, el 31.7 de las víctimas de algún delito, fueron mujeres, lo que significa un total de 80 mil 933.⁷

También se señala que entre enero y septiembre de 2021, del total de 2 mil 104 mujeres que fueron víctimas de homicidio doloso, 67 eran de la ciudad de México.⁸

Mientras que del total de 47 mil 041 de mujeres víctimas de lesiones dolosas, 854, son residentes de la Ciudad de México.⁹

Por otro lado, en la resolución del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día cinco de noviembre de dos mil diecinueve, en referencia a la “acción de inconstitucionalidad contra el artículo 25, fracción III, segundo párrafo, en la porción normativa “lesión o incluso la privación de la vida”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante Decreto Número 358, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa”, se señala lo siguiente:

“...el tema medular del presente estudio es la legítima defensa que es una de estas causas de justificación, esto es, un hecho al cual le atribuye el efecto de hacer que la conducta típica no sea antijurídica; porque el legislador, frente a un conflicto de intereses, frente al interés o al bien jurídico cuyo titular es el agresor y el bien jurídico cuyo titular es el defensor, prefieren el bien jurídico del defensor o víctima en desmedro del bien jurídico del agresor.

7 <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>

8 Idem

9 Idem



II LEGISLATURA

Maxta
González Carrillo
Más cerca de ti



En este caso, la conducta típica realizada por el defensor que, incluso, puede llegar a dar muerte al agresor, es una conducta no sancionada por el derecho y aunque típica no es, por tanto, antijurídica y no constituirá delito ni dará lugar a responsabilidad criminal ni a sus consecuencias, que es la aplicación de la pena. Cuando hay legítima defensa, entonces, no hay antijuridicidad y, por ello, es que no hay delito, aunque la conducta realizada por el que se defiende sea típica...".¹⁰

Continúa la resolución: "...esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado una interpretación de la institución de la legítima defensa, como norma de derecho penal positivo que integra tanto elementos subjetivos como objetivos.

En efecto, este Alto Tribunal ha determinado que la causa excluyente de incriminación de legítima defensa, consiste en "la acción que es necesaria para evitar o repeler el ataque que es dirigido contra la misma persona que se defiende o contra un tercero; de tal manera que cuando la conducta de un ser viviente amenace lesionar o lesiona intereses jurídicamente protegidos, como lo son la vida o la integridad corporal del agredido, éste se encuentra en posibilidad de dañar a su atacante para no reportar en su persona el daño que éste pretende causarle".

Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis que se lee bajo el rubro: "LEGÍTIMA DEFENSA."

Por ende, en un primer acercamiento a esta figura, podría entenderse que la referida causa de justificación consiste en el rechazo por medios racionales de una agresión antijurídica, real, actual o inminente y no provocada contra bienes jurídicos del propio

10 <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?ID=29458&Clase=DetalleSemanaoEjecutoriaBL>



II LEGISLATURA

Maxta
González Carrillo
Más cerca de ti



defensor o, inclusive, de un tercero. Por ello, se ha concebido a la legítima defensa como la reacción racional y necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada.

En efecto, en términos generales, la actualización de la legítima defensa se encuentra condicionada al cumplimiento de requisitos, tales como la "necesidad", "razonabilidad" o "proporcionalidad". Por ello, se ha señalado que una persona que no ha provocado una agresión en contra de otra, se encuentra legitimada para usar la fuerza cuando considera razonablemente que ésta es necesaria para repeler tal agresión, de manera proporcionada a la magnitud de los daños derivados de tal agresión...".¹¹

También se establece que: "En efecto, el admitir la posibilidad de que el derecho pueda fungir u operar como un instrumento de venganza individual, implicaría el abandono de las aspiraciones de construir una sociedad mejor y más civilizada: es decir, una sociedad que priorice las normas de paz sobre las normas de la violencia. Las instituciones estatales deben reflejar la condición social, la cual consiste no sólo en lo que la sociedad es, sino en la esperanza de lo que la sociedad puede convertirse.

La configuración de la legítima defensa está supeditada a tres principios básicos: (I) inviolabilidad de la persona –de acuerdo al cual no son válidos los argumentos puramente utilitaristas o que traten a la persona como un mero medio para lograr un fin–; (II) autonomía de la persona –el Estado debe permanecer neutral respecto de los planes de vida individuales e ideales de la excelencia humana–; y, (III) dignidad

¹¹ Ídem



II LEGISLATURA

Maxta
González Carrillo
Más cerca de ti



de la persona –juzgada por sus acciones, y no por su raza, origen social, u otras características personales–. La legítima defensa, entonces, resulta instrumental a tales valores en tanto impide que el individuo se sacrifique frente a derechos heterónomos o consideraciones de beneficio colectivo...”.**12**

Por otro lado, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, señala que “...la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y que limita de forma parcial o total, el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos para las mujeres...”.**13**

De igual manera se especifica que: “La Convención, en su artículo 4 menciona el derecho de las mujeres a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, así como su derecho a la “igualdad de protección ante de la ley y de la ley”**8**.

Asimismo, en su artículo 7 menciona la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas necesarias para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer, así como la obligación de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contras las mujeres. Asimismo, en repetidas ocasiones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha delineado la obligación de análisis de pruebas con perspectiva de género...”.**14**

12 Ídem

13

14 Ídem



II LEGISLATURA

Maxta
González Carrillo
Más cerca de ti



De igual manera, con respecto a la legítima defensa se menciona lo siguiente: “...la violencia basada en el género es una agresión ilegítima, que no sólo se encuentra sancionada en todas las legislaciones de nuestra región, sino que además se encuentra definida y sancionada en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém de Pará). La misma establece que el concepto de violencia incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (Art. 2 Convención Belém Do Pará) ...” .**15**

15 Ídem



II LEGISLATURA



De tal manera que la presente iniciativa, pretende abonar en favor cualquier mujer que actúe en legítima defensa, por lo que se propone lo siguiente:

| CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| CAPÍTULO V CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO | CAPÍTULO V CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO |
| <p>ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad.</p> <p>A.- Habrá causas de atipicidad cuando:</p> <p>I.- (Atipicidad por ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realicen sin intervención de la voluntad del agente;</p> <p>II.- (Atipicidad por falta elementos del tipo penal). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;</p> <p>III.- (Atipicidad por error de tipo).- El agente obre con error de tipo:</p> <p>a).- Vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal y respecto a ese tipo penal no se admita la realización culposa. En caso de que el error de tipo sea vencible y se admita la realización culposa, no se excluirá el delito y se estará a lo previsto en el primer párrafo del artículo 83 de éste Código; o</p> <p>b).- Invencible.</p> <p>IV.- (Atipicidad por consentimiento disponibilidad de bien jurídico). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que se trate de un bien jurídico disponible;</p> <p>b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y</p> <p>c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.</p> | <p>ARTÍCULO 29...</p> <p>A.-...</p> <p>I.-...</p> <p>II.-...</p> <p>III.-...</p> <p>a).- ...</p> <p>...</p> <p>b).- ...</p> <p>IV.-...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c)...</p> <p>B.-...</p> <p>I.-...</p> <p>Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes</p> |



II LEGISLATURA



B.- Habrá causas de justificación, cuando:

I.- (Legítima defensa).- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

II.- (Estado de Necesidad Justificante).- El agente obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

III.- (Cumplimiento de un deber).- El agente realice una acción o una omisión atendiendo a su deber jurídico, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo;

IV.- (Ejercicio de un derecho).- Cuando el agente realice una acción o una omisión atendiendo a su derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para ejercerlo; o

V.- (Consentimiento presunto).- Cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

C.- Habrá causas de inculpabilidad, cuando:

I.- (Estado de necesidad disculpante o exculpante).- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente

citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Se presume que existe legítima defensa si una mujer repele una agresión física o sexual;

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

C.- ...

I.- ...

II.-...

III.- ...

a). - ...

b). - ...

c). - ...

...

IV.-

...

...



II LEGISLATURA

Maxta
González Carrillo
Más cerca de ti



por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

II.- (Inimputabilidad y acción libre en su causa).- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

(Acción libre en su causa). No procederá la inculpabilidad, cuando el agente al momento de realizar el hecho típico, hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación;

III.- (Error de prohibición) El agente realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto:

- a).- Desconozca la existencia de la ley;
- b).- El alcance de la ley; o
- c).- Porque crea el agente que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, no procederá la inculpabilidad y se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 83 de este Código.

IV.- (Inexigibilidad de otra conducta). Cuando el agente, en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no le sea racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si el agente se excede en los casos de legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio de un deber y cumplimiento de un deber se estará a lo previsto en último párrafo del artículo 83 de este Código.



II LEGISLATURA

Maxta
González Carrillo
Más cerca de ti



Es así como en la presente iniciativa se propone adicionar **el tercer párrafo de la fracción I del apartado B del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal para que se considere legítima defensa si una mujer repele una agresión física o sexual.**

De esta manera, pueda beneficiarse conforme a lo establecido en el artículo 128 del citado Código que señala en cuanto al homicidio calificado:

ARTÍCULO 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

I. Existe ventaja:

- a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;
- c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o
- d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.
- e) Cuando hay violencia psicoemocional por parte del agresor en contra de la víctima, de tal forma que imposibilite o dificulte su defensa.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.



II LEGISLATURA



De tal manera que la presente iniciativa busca más herramientas que protejan a las mujeres víctimas y no sean al final castigadas, después de haber actuado en legítima defensa de su vida e integridad.

FUNDAMENTO LEGAL

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida...y a la seguridad de su persona.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta ... y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3

De los principios rectores

1. La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos.



II LEGISLATURA



La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.

2. La Ciudad de México asume como principios:

a) El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia.

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

A. De la protección de los derechos humanos

1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.
2. ...
3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

H. Acceso a la justicia

Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 5. Las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:



II LEGISLATURA



- I. Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas.

Incluyendo para efectos de prevención de riesgo de sufrir algún acto de violencia sexual, el que exista un Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en los términos y bajo las características que señale la normatividad aplicable;

- III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

- IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;

- V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;

VI. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en las Casas de Emergencia y los Centros de Refugio destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en Refugios Especializados;

VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.

IX.- Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos;

X.- A la protección de su identidad y la de su familia.

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia Psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y



II LEGISLATURA



autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Violencia Física: Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física;

Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia Familiar: Es aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio, o sociedad de convivencia;

II. Violencia en el noviazgo: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la relación de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta la siguiente **iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal** para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el segundo párrafo y se adiciona el tercer párrafo de la fracción I del apartado B del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1 a 28...

CAPÍTULO V

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO

ARTÍCULO 29...

A.-...

I.-...



II LEGISLATURA



II.-...

III.-...

a). -...

...

b). -...

IV.-...

a) ...

b) ...

c)...

B.-...

I.-...

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Se presume que existe legítima defensa si una mujer repele una agresión física o sexual;

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

C.- ...

I.- ...

II.-...

III.- ...

a). - ...

b). - ...



II LEGISLATURA

Maxta
González Carrillo
Más cerca de ti



c). - ...

...

IV.-

...

...

ARTICULO 29 BIS a 365...

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

DADO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL DÍA DE DE 2022.

ATENTAMENTE

DIP. MAXTA IRAIS GONZÁLEZ CARRILLO